

Actos y hechos jurídicos

Vicios: lesión; introducción normativa; concepto; elementos; análisis; circunstancias personales; desproporción; no configuración; aprovechamiento; no configuración. Abogado: honorarios; pacto de cuota litis; concepto; efectos. Intereses: omisión de reclamo; efectos; *reformatio in peius*; improcedencia.

- CNCiv., Sala G, 25/9/2012, "P., R. S. y otros c/ G., K. L. y otros s/ cobro de honorarios profesionales". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año LI, nº 13201, 18/3/2013).

1. — El artículo 954 del Código Civil, introducido por la reforma de 1968, ha importado la incorporación en nuestro sistema legal del vicio de lesión, el que no implica un defecto de formación de la voluntad, sino una anomalía del negocio jurídico, consistente en el perjuicio patrimonial que se provoca a una de las partes cuando en un acto jurídico oneroso y bilateral se obtienen de ella prestaciones desproporcionadas mediante el aprovechamiento de su necesidad, ligereza o inexperiencia.

2. — El negocio jurídico que es causa, por razones subjetivas, de que una de las partes obtenga una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación es el elemento objetivo requerido para que se configure el vínculo de lesión y consiste en la total falta de equivalencia entre las prestaciones, debiendo ser evidente la ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

3. — En el vicio de lesión, para que se tipifique el requisito consistente en el

aprovechamiento de un sujeto, conociendo la impericia, ligereza o necesidad de la contraria, queda librado a la apreciación judicial, sin que sea necesario que la desproporción alcance una dimensión matemáticamente determinada.

4. — Para determinar que un sujeto no está en condiciones normales para prestar su consentimiento por actuar presionado por el estado de inferioridad derivado de su aprovechamiento por parte de otro que conocía su impericia, ligereza o necesidad, hay que analizar las circunstancias del caso a los fines de establecer si la falta de equivalencia está justificada por ciertos motivos o hechos. Además, la desproporción debe existir en el momento de la celebración del acto y subsistir al tiempo de iniciar la acción judicial.

5. — El que pretende la anulación del acto o el reajuste tiene que probar dos de los tres elementos mencionados por el artículo 954 del Código Civil: la desproporción de las prestaciones y la

subjetividad de la víctima, o sea, su estado de necesidad, ligereza o impericia. Acreditados ambos extremos, entonces, se presume *iuris tantum* la existencia de la explotación.

6.— No es ni simple ni fácil tramitar y triunfar en una causa sobre nulidad de escritura por invocación del vicio de la lesión cuando se está reconociendo que se ha sido diplomático por más de cuarenta años, se habla el idioma español, se ha participado en tal cantidad y variedad de actos jurídicos y se está casado —en cuartas nupcias— con una mujer con tales antecedentes académicos y profesionales. No conocer el derecho argentino tampoco es excusa, pues nadie pretende que lo conozcan por sí o por haberlo estudiado, pero personas de esas características están en condiciones de hacerse asesorar por los profesionales adecuados.

7.— A los efectos de fundamentar el vicio de lesión, no es creíble la invocación de una eventual explotación de un estado de necesidad, no sólo porque ello no ha sido acreditado en modo alguno, sino también porque pactar un 10% de honorarios lejos está de configurar una notable desproporción en las prestaciones, máxime si se tiene la intensa actividad profesional cumplida por los actores y que el artículo 4 de la Ley 21.839 prevé como máximo un 40%.

8.— Se ha definido al pacto de cuota litis como “el convenio en virtud del cual la parte reconoce al profesional que ha de asistirle o representarla, y sobre la base de ciertas obligaciones que este

toma a su cargo, una participación sobre la suma que aquella obtenga con motivo de la sentencia definitiva, siempre que el monto de dicha participación exceda del tope máximo previsto por la Ley de Arancel.

9.— La nota que tipifica el pacto de cuota litis es la participación en el resultado del pleito, mientras que, cuando ello no ocurre, sino que establece un estipendio por realizar determinada tarea, se trata de un convenio de honorarios. En la práctica, muchas veces, la redacción de los acuerdos resulta confusa y tiene características de ambos contratos, lo que hace difícil la interpretación adecuada.

10.— En el pacto de cuota litis, el porcentaje pactado consiste en una cuota parte determinada del objeto del pleito para el caso en que lo siga y lo gane. El pacto no podrá exceder del 40% del resultado económico obtenido, incluyendo en este tope los honorarios del abogado y del procurador —sin perjuicio del derecho a percibir los impuestos en calidad de costas a la parte contraria— y que aquí, como en cualquier otra convención, deben atender a la moral y las buenas costumbres.

11.— Una de las características del pacto de cuota litis consiste en la aleatoriedad en la gestión y en que el profesional asuma las responsabilidades por las costas causídicas del adversario, así como el adelantamiento de los gastos de defensa del cliente, salvo acuerdo en contrario.

12.— Cuando se ha suscripto un pacto de cuota litis no hay duda de que el profesional puede ejecutar los honorarios que se le regulen cuando el condenado en costas es la contraparte, pero no está facultado para reclamarlos al propio cliente en el supuesto de que le resulte imposible el cobro a aquella otra parte.

13.— Si el actor omitió la carga de reclamar los intereses en forma clara y expresa, conforme a lo preceptuado por el artículo 330, incisos 3, 4 y 6, del Código Procesal, las consecuencias de este incumplimiento sólo deben ser soportadas por él, ya que la exigencia de designar la cosa objeto de la reclamación con toda exactitud es una carga que rige también para los intereses, pues la inclusión del tema en la relación procesal exige una expresa manifestación de voluntad. Por

ello, la inclusión en la condena del pago de intereses sólo es factible si se formuló una petición expresa en la demanda en ese sentido.

14.— Como el actor omitió peticionar en el escrito de demanda que la condena fuera incrementada con los pertinentes intereses, no deben ser incluidos desde la fecha pretendida y tampoco deberían serlo desde la estipulada en la sentencia, ya que al hacerlo ha sobrepasado la juzgadora el límite impuesto por el principio de congruencia. Sin embargo, entra a jugar aquí otro principio, el de la *reformatio in peius*, por lo que, al no existir agravio de la contraria, corresponde confirmar lo decidido en cuanto al curso y el modo de liquidar los intereses. M. M. F. L.